



República Dominicana
PODER JUDICIAL

10648

Núm.: _____

Acto de Notificación

Tribunal: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste.
del Distrito Judicial Santo Domingo Oeste

Núm. Único del Proceso: 4028-2023-EPEN-00639

Núm. Interno: 548-2023-EPEN-00171

Núm. de Requerimiento: 800731917

Decisión Núm.: 548-2023-SSEN-00164

Tipo de Decisión: Condenatoria

Fecha de la Decisión: TRES (3) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

Materia: Penal

Requerido(s): EDWING RICHARD MENDEZ CUEVAS (Impetrante)

Desde el Municipio de SANTO DOMINGO OESTE, Provincia SANTO DOMINGO, el día VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), siendo las 3:41 p.m; actuando a requerimiento del(de la) Secretario(a) de la **Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste. del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste**, en virtud de los artículos 17 y 20 de la Resolución 1732 de la Suprema Corte de Justicia. **EXPRESAMENTE, le he notificado a EDWING RICHARD MENDEZ CUEVAS (Impetrante)**, la decisión núm. 548-2023-SSEN-00164, de fecha TRES (3) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), decisión de Condenatoria, dictada por la **Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste. del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste**, en relación al proceso número 4028-2023-EPEN-00639, seguido a JUAN ALFREDO LIZARDO LOPEZ (Impetrado), por presunta violación a las infracciones 367, 371 DEL CODIGO PENAL, 21, 22 DE LA LEY 53-07, en perjuicio de EDWING RICHARD MENDEZ CUEVAS.

En virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 10-15 en su artículo 99, dispone de un plazo de veinte (20) días a partir de la presente notificación para presentar recurso de apelación en la Secretaría General del DESPACHO JUDICIAL PENAL SANTO DOMINGO OESTE.

Yo, GISBEL AQUINO M., Secretario(a) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, certifico y doy fe que he notificado a la persona mencionada precedentemente.

[Handwritten signature]
GISBEL AQUINO M.
Secretario(a)



Recibido Conforme: *[Handwritten signature]*

Fecha Recibido: 29/8/2023 Hora 3:02 p.m.

REGISTRO EN SANTO DOMINGO OESTE

El 12 de septiembre del 23

Libro Letra X Folio - No. 10648

percibiéndose por derechos y honorarios RD\$ 300

VISADO *[Handwritten signature]* CONSERVADOR DE HIPOTECA



10647

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

Yo, Ruth E. Martínez Méndez, secretaria auxiliar de la Cámara Penal, CERTIFICO Y DOY FE: Que, en los archivos de este Tribunal, existe un expediente marcado con el número 4028-2023-EPEN-00639, que contiene la sentencia núm. 548-2023-SSEN-00164, la cual copiada textualmente reza al siguiente tenor:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm. 548-2023-SSEN-00164
NCI núm. 548-2023-EPEN-00171

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (03) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023), año 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual celebra sus audiencias en uno de los salones de la segunda planta del edificio ubicado en la Av. Las Palmas, No. 52, esquina calle 3ra., sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, presidida por Wendy Polanco Santos, Jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, siendo las (9:36 a.m.) horas de la mañana, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones de tribunal de juicio y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria Ruth E. Martínez Méndez y el alguacil de estrado de turno.

Con motivo de la querrela interpuesta por **Edwing Richard Méndez Cuevas**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007968-1, estado civil: soltero, profesión u oficio: empresario, domiciliado y residente en la calle Bartolomé casas, No. 85, municipio Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Renzo Marino Hilario Castillo, conjuntamente con el Licdo. Roberto Antonio Catillo, abogados privados, titulares de las cédula de identidad y electoral núm. 001-1354043-9 y 001-1139886-3, matriculados en el Colegio de Abogados con el Carnet núm. 5104-200-87 y 41380-813-09, con estudio profesional abierto en la Ave. Las Palmas, núm. 54, 2do. Nivel, al lado de la fiscalía, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Tel: 809-689-6746, lugar donde el querellante, constituido en actor civil y sus abogados hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente Acusación Penal con Constitución en Actor Civil y Solicitud de Auxilio Judicial previo, formulada en contra de la parte infractora, por haber violado los artículos 367 y 371 del Código Penal y artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en lo adelante parte querellante.

En contra del ciudadano **Juan Alfredo Lizardo López**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754924-8, estado civil: soltero, profesión u oficio: maestro, domiciliado y residente en la calle Amelia Ricardo, No. 10, sector Los Hidalgos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tel.: 809-355-6329, actualmente en libertad; acusado de violar las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, asistido en sus medios de defensa por el Licdo. Francisco Alejandro Morillo Montero, abogado privado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0010387-9, matriculado en el Colegio de Abogados con el carnet núm. 59893-108-16, con estudio profesional abierto en

Sentencia Núm. 548-2023-SSEN-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

Tercero: Por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, exime totalmente la sanción acordada al encartado, ordenando el cumplimiento de las siguientes reglas: 1-Residir en un mismo domicilio. 2-abstenerse del consumo excesivo de alcohol. 3-Abstenerse del porte de armas de fuego.

Cuarto: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución civil, condena a la parte imputada Juan Alfredo Lizardo López, al pago de cincuenta pesos (RD\$50.00) dominicanos de indemnización.

Quinto: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso.

Sexto: Ordena remitir una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes.

Séptimo: Fija la lectura íntegra del presente proceso para el día que contaremos a día veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Valiendo citación para las partes presentes y representadas, a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M)

Octavo: La presente decisión es pasible de los recursos establecidos en la norma.

Yo, Ruth E. Martínez Méndez, secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Penal del municipio Santo Domingo Oeste, Certifico y doy Fe que la presente sentencia fue firmada por Wendy Polanco Santos, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por lo que la presente sentencia es copia fiel y conforme a su original la cual firmo, expido y sello en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, previo a la cancelación de los impuestos correspondiente, un sello núm.4982650 de RD30.00, un sello núm.3700538 de RD50.00, un recibo núm. 23953051564-2 de RD30.00, hoy seis (06) de septiembre del años dos mil veintitrés (2023), a solicitud del Licdo. Renzo M. Hilario Castillo. **Fin del documento.**

RUTH E. MARTÍNEZ MÉNDEZ

Secretario(a) Auxiliar



Sentencia Núm. 548-2023-SSen-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

la calle Tercera, Esquina. Av. Las Palmas, No. 02, sector Reparto Rosa, provincia Santo Domingo, tel.: 829-380-9947; en lo adelante parte querellada.

Comparece en calidad de testigo a cargo **Jack Marcos Paulino Bautista**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0002752-7, estado civil: soltero, profesión u oficio: servidor público, domiciliado y residente en la calle L, No. 2, Colinas Del Norte, sector, Pantoja municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tel.: 809-704-4816.

Comparece en calidad de testigo a cargo **Manuel Elías Lugo Monción**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0082768-3, estado civil: soltero, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, Km. 20, frente a la Rica, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tel.: 829-540-6767, correo electrónico: no tiene.

Respecto de esta acusación se han conocido varias audiencias, suspendidas por razones atendibles y en la última de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023), donde las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

Que en fecha doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023), **Edwing Richard Méndez Cuevas**, a través de su abogado el Licdo. Renzo M. Hilario, abogado privado, deposito escrito de acusación, en contra de **Juan Alfredo Lizardo López**, por violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Que en fecha trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante Auto número 01134-2023-SAUT-02038, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asigno a esta Tercera Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste, el conocimiento del proceso a cargo de **Juan Alfredo Lizardo López**, por violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de **Edwing Richard Méndez Cuevas**.

Que en fecha catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), el querellado **Juan Alfredo Lizardo López**, por conducto de su abogado apoderado el Licdo. Francisco Alejandro Morillo Montero, abogado privado, un escrito de defensa u oposición a acusación y querrela civil.

Que una vez apoderado del proceso en cuestión éste Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintitrés (2023), procedió a dictar el Auto núm. 548-2023-SAUT-00147, sobre admisibilidad de la acusación y fijando la vista de conciliación para el día seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023), siendo suspendida en una ocasión por razones atendibles y en fecha tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023), es cuando se conoció el fondo del proceso, fue dado la sentencia en dispositivo y fijándose la lectura integra para el día veinticinco (25) de

Sentencia Núm. 548-2023-SSEN-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

agosto del dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am, a partir de lo cual la sentencia estuvo disponible para ser notificada a las partes.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Parte Querellante:

Al abogado de la parte querellante y/o actor civil, establecer lo siguiente: “Que el señor EDWING RICHARD MENDEZ CUEVAS procedió a intimar y poner en mora al señor JUAN ALFREDO LIZARDO LOPEZ para que se retractara de su acusación o difamación que toca su honor y reputación y que bien le ha causado graves daños por su condición de presidente de la Unión Dominicana de Suplidores, Inc. Y como asesor de varias empresas miembros de dicha asociación, que COMO RESULTADO a esta acusación y difamación le han suspendido varios contratos DE ASESORIA, causándole un daño moral y material. Que lejos de pedir excusas o retractarse el señor JUAN ALFREDO LIZARDO LOPEZ, ha continuado en forma sistemática atacando el honor y el buen nombre de la parte acusadora señor EDWING RICHARD BIENDEZ CUEVAS, por lo que queda aquí tipificada y sustentada esta acusación por difamación con todas las consecuencias legales. Que el director de la escuela ADELAIDA ACOSTA, perteneciente al Distrito Escolar No. 15-05 del sector de Herrera, municipio Santo Domingo, en una reunión pública con padres de ese centro escolar, atribuyó de manera pública que ese audio era la voz del señor EDWING RICHARD MENDEZ CUEVAS, cuyo contenido del audio es el siguiente: *“A ese grupo de estudiante y ustedes me van a perdonar, pero a ese grupo de estudiante lo que debieran es el suplidor de ellos hablar con INABIE y no darle comida para que se vallan para su casa a morirse de hambre porque estoy seguro que la mayoría de ellos al junto de los padres que tienen que ser de la oposición para hacer daño están haciendo esos eventos porque yo no había visto todavía un menú que este bien equilibrado para los estudiantes, como este menú tiene 16 días de carnes en los 2() y pico días que tiene el mes de comida este menú que ningún día de esos que están hablando, ahí comen 16 día de carne en el mes en su casa. Esa es una pura realidad, pero aquí se han dado a la tarea a hacerle daño al gobierno queriendo hacer daño al gobierno, no le van hacer daño a ningún gobierno nosotros vamos a durar aquí 40 años gobernando, no robando, no estafando ahí hay muchache que van a durar 40 años gobernando que van a ir gobernando este país en el PRM mire cómo andan como dice, Faride Raful como rata huyendo en los pasillos de la procuraduría, después que acabaron con este país que mientras ellos acababan con este país en la Angelita se mueren los niños por falta de oxígeno. Eso no le da pena a los Peledeista que lo único que hicieron en este país fue roba, robar, robar y robar ellos y Leonel acabaron en este país lo dicho por la misma boca de Danilo cuando cogió el poder que Leonel había dejado un desfaldo de 287,000,000 mil millones pregunten a ver esos son todos los cuartos del mundo más 10 peso y hablando tanto disparate esta partida de bandido, descarado sin vergüenza videntes, con una perfecta basura ratas dando grito en los pasillos de la Procuraduría”*. Que luego de que el Sr. JUAN ALFREDO LIZARDO LOPEZ, acusara al Sr. EDWING RICHARD MENDEZ, de que el audio mencionado era su propia voz, en una REUNION PUBLICA DE PADRES del Centro educativo Adelaida Acosta. Y los padres se sintieron indignados e incluso amenazaron con represalia al HOY difamado el sr. EDWING RICHARD MENDEZ. RESULTA: que ante el peligro que representa atribuir la autoría de ese audio al señor Méndez Cuevas, este hablo con el señor JUAN ALFREDO LIZARDO LOPEZ para que este explicara el porqué de su conducta, reafirmando este su acusación en contra de la víctima. Y agregando que

Sentencia Núm. 548-2023-SS-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

este forma parte de una mafia imperante a través del almuerzo, ilustrando este en una fotografía del señor Edwin Méndez y 3 personas más, mostrada en una videoconferencia en el área de tecnología del referido centro educativo. Que después el señor JUAN ALFREDO LIZARDO LOPEZ, a través de su número PERSONAL (+1 809-355-6329), ENVIA una imagen a TODOS LOS grupo de WhatsApp de mi persona Y TRES PERSONAS MAS exponiendo lo siguiente: "Buenas tardes no es costumbre en nosotros hablar del grupo cuando estamos de vacaciones pero en virtud de que el suplidor del almuerzo ha creado un supuesto grupo disque de vendedores con la única intención de socavar nuestra reputación, nos vemos en la necesidad de aclarar algunas dudas expresadas por ustedes, en la siguiente imagen estaré compartiendo de mafia imperante a través del almuerzo de nuestros hijos, (dichas imágenes corresponden a los señores Edwing Méndez, Yuris Báez, Julio Muños y Víctor Castro y del INABIE)".

Al abogado de la defensa técnica, establecer lo siguiente: "*Haremos teoría negativa*".

PRUEBAS APORTADAS Y PRODUCIDAS:

Parte Querellante

Testimoniales:

– Al testigo a cargo **Edwing Richard Méndez Cuevas**, en sus declaraciones previo juramento, responder a la parte querellante: "*Mi nombre es Edwin Richard Méndez Cuevas, soy empresario, miembro de una institución legalmente conocida por su RNC, estoy aquí porque el 22 de marzo del 2022 estuvimos en el INABIE, una comisión que fue designada a hacerle unas observaciones de la licitaciones del 2022-2024 y estuvo presidida por mí y el director de transparencia a hacerle las observaciones para buscar la mejoría, nos tiramos una fotografía como parte de la actividad y la publicamos, un año después, la empresa de mujeres emprendedoras fue beneficiada y le suple almuerzo en donde el que me está difamando dirige ese centro, el agarró la imagen y donde está el director de transparencia y el director del INABIE y toma esa imagen en su afán de querer sacar la cocina de su centro y nos ha hecho la guerra difamándonos y agarra mi imagen, él me acusa de que yo soy un mafioso del almuerzo escolar; hay un audio ofensivo que tiene ofensas políticas y yo no soy político, un audio en contra de los peledistas y él agarró ese audio y como él tiene un comité político el me acusa para crearme conflictos de que yo soy la voz de ese audio y fui al centro en presencia de los padres que estaban reunidos, le dije que se retractara ya ahí él empezó a rodar un video de que yo soy mafioso y he tenido que tomar licencias y me he visto afectado por las acusaciones malisimas de este señor, él fue notificado mediante acto de alguacil y utilizamos el protocolo para que él se retractara y rodó un video de un supuesto periodista mafioso que dizque estoy en esa mafia y todos los funcionarios del INABIE, yo sigo desempeñándome normal, me han suspendidos contratos, y eso me ha traído una mala reputación, no fui suspendido a presión de unos miembros, hice una carta a los miembros que me iba a tomar licencia, la imagen que él publicó sin mi consentimiento y él envió eso. Hay testigos de eso".*
Responder a la Defensa Técnica: "*Me reuní en el INABIE, el 22 de marzo del 2022, me reuní a los fines de hacer unas observaciones, no fue de esas observaciones que beneficiaron al grupo de mujeres para hacer el almuerzo de una escuela; se difundió un audio ofensivo en contra de mi persona; me sigo desarrollando en mi vida normal*".

Sentencia Núm. 548-2023-SS-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

– Al testigo a cargo **Jack Marcos Paulino Bautista**, en sus declaraciones previo juramento, **responder a la parte querellante:** “Mi nombre es Jack Marcos Paulino Bautista, Soy servidor público, trabajo para el Estado; estoy aquí porque soy padre de un estudiante que está en el centro donde es director el señor Alfredo y pertenezco a un grupo de WhatsApp, donde se mandó un audio donde se hablaba de una audio, acerca del señor Méndez, sobre su responsabilidad y escuché el audio y lo mandó el señor director”. **Responder a la defensa técnica:** “Tengo pruebas de que ese audio lo mandó el señor, estoy en el grupo de WhatsApp, no sé si ese número está a nombre del señor”. **Responder a la parte querellante:** “Realmente no recuerdo que decía textualmente el audio, no recuerdo exactamente”. **Responder a la defensa técnica:** “Ese audio ara la voz del señor Lizardo, soy padre de la escuela he escuchado la voz del director, he hablado con él, no recuerdo lo que dice el audio”.

– Al testigo a cargo **Manuel Elías Lugo Monción**, en sus declaraciones previo juramento, **responder a la parte querellante:** “Mi nombre es Manuel Elías Lugo Monción, soy técnico escolar, estoy aquí porque presencié una reunión con ambas partes, donde estaban los padres y técnicos porque había un audio que expresaba algo como de despecho y discriminatorio y Edwin era el de la voz y Edwin decía que sí fue él, yo soy de los que decían que no era Edwin; fue en presencia de otros padres, la reunión no fue de mi gusto, no la terminé, ellos entraron en dime y diretes, el señor que acusa a Edwin es el señor director”. **Responder a la defensa técnica:** “Presencié una reunión y en esa reunión se reprodujo un audio que se le atribuía a Edwin, el director dijo que era Edwin el de la voz”.

Documentales:

- Acto de Alguacil No. 534/2023, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2023.
- Carta de suspensión de contrato de la empresa Wencad Multiservices.
- Constancia del INABIE, convocado al Sr. Edwing Méndez.
- Carta de la Unión Dominicana De Suplidores, INC. En la cual el ser Edwing Méndez se ve obligado a tomar licencia de sus funciones.

Vamos a prescindir de la cédula del señor **Edwing Richard Méndez Cuevas**.

Audiovisual:

- CD que contiene el audio atribuido a la voz del señor Edwing Méndez.

Parte Querellada:

La defensa técnica del querellado no presentó elementos de pruebas a descargo a ser valorados por el Tribunal, en favor de su representado.

ARGUMENTACIONES Y CONCLUSIONES:



Sentencia Núm. 548-2023-SS-00164

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

este forma parte de una mafia imperante a través del almuerzo, ilustrando este en una fotografía del señor Edwin Méndez y 3 personas más, mostrada en una videoconferencia en el área de tecnología del referido centro educativo. Que después el señor JUAN ALFREDO LIZARDO LOPEZ, a través de su número PERSONAL (+1 809-355-6329), ENVIA una imagen a TODOS LOS grupo de WhatsApp de mi persona Y TRES PERSONAS MAS exponiendo lo siguiente: “Buenas tardes no es costumbre en nosotros hablar del grupo cuando estamos de vacaciones pero en virtud de que el suplidor del almuerzo ha creado un supuesto grupo disque de vendedores con la única intención de socavar nuestra reputación, nos vemos en la necesidad de aclarar algunas dudas expresadas por ustedes, en la siguiente imagen estaré compartiendo de mafia imperante a través del almuerzo de nuestros hijos, (dichas imágenes corresponden a los señores Edwing Méndez, Yuris Báez, Julio Muños y Víctor Castro y del INABIE”.

Al abogado de la defensa técnica, establecer lo siguiente: “*Haremos teoría negativa*”.

PRUEBAS APORTADAS Y PRODUCIDAS:

Parte Querellante

Testimoniales:

– Al testigo a cargo **Edwing Richard Méndez Cuevas**, en sus declaraciones previo juramento, responder a la parte querellante: “*Mi nombre es Edwin Richard Méndez Cuevas, soy empresario, miembro de una institución legalmente conocida por su RNC, estoy aquí porque el 22 de marzo del 2022 estuvimos en el INABIE, una comisión que fue designada a hacerle unas observaciones de la licitaciones del 2022-2024 y estuvo presidida por mí y el director de transparencia a hacerle las observaciones para buscar la mejoría, nos tiramos una fotografía como parte de la actividad y la publicamos, un año después, la empresa de mujeres emprendedoras fue beneficiada y le suple almuerzo en donde el que me está difamando dirige ese centro, el agarró la imagen y donde está el director de transparencia y el director del INABIE y toma esa imagen en su afán de querer sacar la cocina de su centro y nos ha hecho la guerra difamándonos y agarra mi imagen, él me acusa de que yo soy un mafioso del almuerzo escolar; hay un audio ofensivo que tiene ofensas políticas y yo no soy político, un audio en contra de los peledistas y él agarró ese audio y como él tiene un comité político el me acusa para crearme conflictos de que yo soy la voz de ese audio y fui al centro en presencia de los padres que estaban reunidos, le dije que se retractara ya ahí él empezó a rodar un video de que yo soy mafioso y he tenido que tomar licencias y me he visto afectado por las acusaciones mudanas de este señor, él fue notificado mediante acto de alguacil y utilizamos el protocolo para que él se retractara y rodó un video de un supuesto periodista mafioso que dizque estoy en esa mafia y todos los funcionarios del INABIE, yo sigo desempeñándome normal, me han suspendidos contratos, y eso me ha traído una mala reputación, no fui suspendido a presión de unos miembros, hice una carta a los miembros que me iba a tomar licencia, la imagen que él publicó sin mi consentimiento y él envió eso. Hay testigos de eso*”.

Responder a la Defensa Técnica: “*Me reuni en el INABIE, el 22 de marzo del 2022, me reunía a los fines de hacer unas observaciones, no fue de esas observaciones que beneficiaron al grupo de mujeres para hacer el almuerzo de una escuela; se difundió un audio ofensivo en contra de mi persona; me sigo desenvolviendo en mi vida normal*”.

Sentencia Núm. 548-2023-SSen-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

Al abogado de la parte querellante, establecer lo siguiente: “En primer lugar se ha probado con las pruebas y contenido del CD, todo el contenido y como dijo uno de los testigos que estuvo presente cuando el señor Lizardo, dijo que Edwing era el autor de ese audio que contenía ciertas manifestaciones, que decía que no debieron darle comida para morir de hambre y ese tipo de acusaciones, es muy peligroso eso, cualquier persona puede atacar a mi representado y se estableció a través de otros testigo que el señor Lizardo tiene un grupo de WhatsApp de padres y el señor Lizardo lo envió por ese grupo y buscando una forma amigable, el señor Méndez, para que se excluyera el nombre de él, le envía un acto de alguacil para que él se retractara frente a los padres, por lo tanto, lejos del señor Lizardo de acudir a presentar excusas y hacerlo público no lo hizo, estamos aquí por ese motivo, por el contrario el continuó diciendo cosas, inclusive lo llamó mafioso porque lo que hay es un asunto político, que el señor Méndez no tiene que ver con eso, aquí hay difamación, el señor Lizardo ha querido subsanar un error lejos de eso no ha querido enfrentar la situación”. Por lo que concluimos solicitando: *“que este ciudadano sea enviado un año a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, que se condene al pago de una de tres millones de pesos, que se condene al pago de las costas civiles y que se admita la querrela en constitución civil”*.

A la magistrada, jueza, ofrecerle la palabra al querellado a fines de que exprese al tribunal que espera de este proceso.

Al querellado **Juan Alfredo Lizardo López**, establecer lo siguiente: *“La comida que nos llevaban era todos los días un problema, el 11 de marzo recibo una amenaza de que me iban a matar y está depositado en el WhatsApp; crearon un grupo utilizando la imagen del centro y un padre publicó a Rafael Guerrero y fue quien público el video, el audio no fui yo que lo compartí, yo solo dije que la voz era de Edwin”*.

A la defensa técnica, establecer lo siguiente: *“Cuando leemos la relación de hecho, el representante de la víctima se limitó a dar lectura a un supuesto audio que está en un cd que no estaba acreditado, reprodujo unos testigos entre ellos el señor Edwin Méndez, que establece que se reunieron en una fecha respecto a ser reformuladas unas condiciones y fue beneficiado un grupo de mujeres y habla de un supuesto audio que fue por otra persona; el señor Edwing dijo que sigue desempeñándose normal, no se le ha hecho ningún tipo de daño, otro testigo estableció que se trataba de un audio que había sido del señor Alfredo pero que no recordaba que decía, no tenía la prueba de que ese número perteneciera al señor Lizardo, otro testigo dijo que estaba presente en una reunión, diciendo acerca de un audio que habían enviado, se trata de una acusación vía tecnología y esa prueba no ha podido ser aportada; el señor Alfredo no cometió los hechos que le quieren atribuir grabaciones de otras personas siendo los responsables, solicitamos que este tribunal tenga a bien dictar sentencia absolutoria por el mismo no haber cometido los hechos, ordenando el cese de toda medida de coerción”*.

Rélicas:

Al abogado de la parte querellante, establecer lo siguiente: *“El primer testigo dijo sobre el audio que fue enviado a los padres y admitió el otro testigo que estuvo presente cuando Lizardo le atribuyó el audio”*.

Sentencia Núm. 548-2023-SSen-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

Méndez, es una acción típica de una violación al art. 367 del Código Procesal Penal, eso ha traído muchos problemas, en ese sentido, ratificamos”.

A la defensa técnica, establecer lo siguiente: *“Ese audio ni siquiera se ha reproducido en audiencia, y no ha sido acreditado el número de teléfono del señor Lizardo”.*

Al querellante **Edwing Richard Méndez Cuevas**, establecer lo siguiente: *“Quiero que se haga justicia”.*

Al querellado **Juan Alfredo Lizardo López**, establecer lo siguiente: *“Quiero justicia”.*

LA JUEZA LUEGO DE ANALIZAR EL CASO, CONSIDERANDO QUE:

1.- Este Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, está apoderado de un proceso de acción privada seguido en contra de **Juan Alfredo Lizardo López**, por violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de **Edwing Richard Méndez Cuevas**.

2.- Por la naturaleza de dicha acusación, a la luz de lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, el cual dispone, entre otras cosas, que para conocer de los casos cuyas penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea cinco años y las acciones privadas, el tribunal conoce del juicio de modo unipersonal; por lo que, este tribunal es competente para conocer y fallar sobre dicha acusación en razón de la materia, siendo competente también en razón de la persona y del territorio, pues el imputado no goza del privilegio de jurisdicción, ni tiene que ser juzgado en jurisdicción especializada, así como también que los hechos ocurrieron dentro de los límites de nuestra jurisdicción.

3.- Este tribunal conoció en un juicio oral, público y contradictorio, con todas las garantías constitucionales y procesales que establece el artículo 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República, y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en especial “2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Preceptos estos que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.- Conforme lo establece el artículo 3 del Código Procesal Penal establece que *“Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración”.* Y por su parte el artículo 319 del Código Procesal Penal, establece que *“Una vez se declare la apertura a juicio, se da la preferencia al imputado para que declare si lo estima conveniente...”* Tomando en cuenta que según el artículo 361 del

Sentencia Núm. 548-2023-SS-EN-00164

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639

WPS/le-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

Código Procesal Penal, en acciones privadas si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común.

5.- En esta audiencia, tal como se verifica en el apartado correspondiente a las Pretensiones de las Partes, el querellante o acusador privado presentó acusación en contra de **Juan Alfredo Lizardo López**, por el hecho de previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal y artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, solicitando en sus conclusiones: *“que este ciudadano sea enviado un año a La Penitenciaría Nacional De La Victoria, que se condene al pago de una de tres millones de pesos, que se condene al pago de las costas civiles y que se admita la querrela en constitución civil”*.

6.- Conforme lo establece nuestra normativa y la doctrina nacional, el juicio de fondo es *“el lugar y el período del proceso en el cual tienen lugar la presentación y demostración al juez de las pruebas que aportan las partes. No se concibe un juicio sin la prueba de los hechos en que se fundamenta la inculpación. Su importancia reside en ser el medio que lleva a descubrir la verdad, lo que impide las decisiones arbitrarias, una vez que los hechos y circunstancias que se dan por acontecidos son los que han sido establecidos al tribunal por los distintos medios de prueba. El objeto del enjuiciamiento en el proceso penal es el acontecimiento histórico de la comisión del hecho penalmente punible que se imputa, cuya realidad se pretende establecer, mediante su reconstrucción conceptual.”* En este caso, al tratarse de un procedimiento de acción privada, es deber del juez, además, determinar *la admisión de la prueba ofrecida por las partes, en base a su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal. El juez está obligado a equilibrar la oferta y eventual presentación de la prueba necesaria para valorar la suficiencia de la acusación²²*.

7.- De conformidad con las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y los mismos sólo pueden ser valorados si son obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicho código. Procede entonces referirnos a la etapa de producción de los elementos de pruebas presentadas por las partes, introducidos por su lectura al debate, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 3 de la resolución No. 3869, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de los Medios de Prueba.

8.- En atención al principio de presunción de inocencia preceptuado en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución Política Dominicana, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 1969, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 1966 y 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora, o sea al ministerio público destruir dicha presunción, que la ley le acuerda a todo ciudadano, jugando dicho órgano, un papel activo en la investigación de los delitos, así como, aportando los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo. En este sentido, las partes presentaron ante el plenario las pruebas documentales antes descritas.

¹¹ Juan Manuel Pellerano Gómez. Derecho Procesal Penal. Editorial Capel Dominicana. 2005.

²² Juan Manuel Pellerano Gómez. Derecho Procesal Penal. Editorial Capel Dominicana. 2005.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

9.- Al tenor de las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, los elementos de pruebas solo deben ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y que puedan ser apreciados para fundamentar una decisión. Comprobando este tribunal que los elementos de pruebas presentados por la parte querellante, fueron recogidos conforme a la norma procesal penal, verificándose que cada una de estas cumplen con los principios de legalidad, utilidad, pertinencia y han sido recogidas e instrumentadas por las autoridades correspondientes; todas depositadas en original, debidamente selladas, firmadas y sin alteraciones; determinándose su legalidad, pertinencia, regularidad, utilidad y suficiencia necesaria para ser enviada a juicio, procede admitirlas a los fines de que sean exhibidas y valoradas en toda su extensión por el juez de juicio.

10.- A los fines de establecer o no como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este juicio, necesariamente el tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal como lo imponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando nos dicen: “que el tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”. En ese orden de ideas, es importante destacar que, en el proceso acusatorio, el rol del juzgador se contrae a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por la parte que ruega e invoca la justicia.

11.- En un orden lógico de valoración de la prueba a cargo incorporada y producida ante el tribunal, tenemos: Acto No. 534-2023, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023), contentivo de advertencia y puesta en mora, instrumentado por el Ministerial Luisito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; presentado en original debidamente firmado, e incorporado al juicio por su lectura en aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, de cuya valoración este tribunal determina: Que el referido alguacil, presenta se traslada al domicilio del centro educativo en Artes Profesora Adelaida Mercedes Acosta, que es donde tiene su domicilio conocido el señor Juan Alfredo Lizardo Acosta, acto que fuera entregado en su persona; siendo advertido el mismo de que debía proceder en el plazo de dos (02) días, a partir de la notificación del presente acto, a desmentir la acusación realizada en contra del requiriente.

12.- Que del análisis de las pruebas a cargo, tenemos: Comunicación de Wencad Multiservices, de fecha 17/05/2023, convocatoria y comunicación de la Unión Dominicana de Suplidores, de fecha 22/05/2023; presentados en original debidamente firmado, e incorporado al juicio por su lectura en aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, de cuya valoración este tribunal determina: Que conforme rumores de participación en malas prácticas en supuesta mafia para obtener licitaciones, el señor Edwin Méndez fue suspendido de las relaciones establecidas con dicha entidad, esto en virtud de las denuncias realizadas por el

Sentencia Núm. 548-2023-SS-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

querellante Juan Alfredo Lizardo López, en contra del querellante por supuestos actos mafiosos, a través de un audio que afirma la víctima que es de este.

13.- Asimismo fue presentado el testimonio de Edwing Richard Méndez Cuevas, quien es víctima y testigo, el cual establece que estuvo designado entre una comisión para hacerle unas observaciones de las licitaciones del 2022-2024 para buscarlas mejorías de las mismas, tomaron fotografías y las publicaron un año después, que el Director de Inavie tomó esa imagen y se ha dedicado a intentar sacar la cocina de su centro a través de una guerra difamadora y acusación de ser un mafioso; por lo que se vio en la obligación de emplazar a la parte querellada para que se retractara públicamente de esas acusaciones.

14.- Testimonio de Jack Marcos Paulino Bautista, se trata de un servidor público y padre de uno de los estudiantes de ese centro de enseñanza, que se encuentra en el grupo de Whatsapp, que el director de dicho centro, Juan Alfredo envió un audio donde se hablaba que era la voz de Edwing, establece además que no recuerda lo que decía dicho audio.

15.- Finalmente fue producido el testimonio de Manuel Elías Lugo Monción, quien es técnico escolar, establece que presenció una reunión en la cual se encontraban las partes involucradas en este proceso, y los padres y técnicos, esto porque había un audio que expresaba un tema de despecho y asunto discriminatorio, que luego de escuchar dicho audio este establece que la voz no era de Edwing, pero que se armó una situación incómoda entre estos y este no terminó de presenciar dicha reunión.

16.- El tribunal comparte el criterio doctrinal que señala que la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados. Con ello se procura determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos sobre los que se debe pronunciar conforme a las reglas de derecho, partiendo de una presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable hasta tanto opere sentencia firme e irrevocable; y por la cual sólo podría establecerse la culpabilidad cuando se destruya de forma irrefutable y certera.

17.- Del análisis y valoración armónica de las pruebas documentales producidas, éste Tribunal estableció los siguientes hechos:

- ✓ *Que la parte imputada emitió comentarios difamatorios y que atentan contra la honorabilidad de la víctima en relación a las mercancías que este entrega como parte del desayuno escolar;*
- ✓ *Que esas declaraciones difamatorias se produjeron no solamente en una red social sino también en una reunión de padres;*
- ✓ *Que, la víctima solicitó al imputado que este se retractara públicamente de dichas declaraciones, sin que el imputado haya dado cumplimiento a esos requerimientos;*



Sentencia Núm. 548-2023-SS-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

✓ *Que los testigos presentados y las pruebas ofertadas son consistentes con la manifestación difamatoria por parte del imputado, que si bien no se configura en la Ley 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología, si lo reconoce los artículos 367 y 371 del Código Penal.*

18.- Las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal establecen que la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, estableciendo que ésta última no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Asimismo, establece que en la sentencia el Tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. En la especie, una vez establecidos los hechos por los que se acusa a Juan Alfredo Lizardo López, procede realizar la subsunción o inclusión de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación otorgada por la acusación es la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 367 y 371 del Código Penal, misma que establece:

19.- Artículo 367 del Código Penal. “Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso”.

20.- Artículo 371 del Código Penal. “La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos”.

21.- Con los elementos de pruebas presentados por la parte querellante y actor civil, producidos y valorados con observancia del debido proceso y todas las garantías constitucionales que envuelven la tutela judicial efectiva de las partes; consideramos que en este caso resultan suficientes para dejar establecido más allá de toda duda razonable que el querellado Juan Alfredo Lizardo López, es autor del hecho enunciado, en las condiciones y formas que anteriormente hemos descrito; comprometiendo su responsabilidad penal por difamación, en franca violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal, razón por la cual procede declararlo culpable de los hechos que se le imputan.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada como ha ocurrido en la especie; donde a través de los medios ofertados por el acusador privado se ha logrado destruir la presunción de inocencia del cual estaba investido el imputado, resultando suficientes para determinar, más allá de toda duda, la responsabilidad del mismo por el hecho, que a todas luces constituye el tipo penal emisión de cheque sin provisión de fondo, previsto en las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal.

23.- Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece como criterios para la determinación de la pena a tomar en cuenta por el tribunal: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción,

Sentencia Núm. 548-2023-SSEN-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

24. Al decidir el tribunal en la forma como lo hizo, aplicó algunos de los presupuestos establecidos en el precitado artículo 339 específicamente los numerales 1, 2 y 6; es decir tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo que el tribunal procede a condenar al querrellado Juan Alfredo Lizardo López, a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión correccional en el CCR-Najayo Hombres.

25. Conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015), contempla la figura de la suspensión condicional de la pena y señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: “1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; como ocurre en la especie que no se ha demostrado la reincidencia del imputado, por lo que el tribunal procede a condenar al imputado a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión, suspendida en su totalidad.

26. Conforme las disposiciones del artículo 249 del Código Procesal Penal se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento.

Sobre la acción en responsabilidad civil:

27- Que la parte querellante y actora civil concluyó solicitando indemnización civil, como figura en parte anterior de esta sentencia.

28- Que el artículo 50 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015), establece que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible, “puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. Que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme con las reglas establecidas en este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal”.

29- Que las disposiciones contenidas en el artículo 118 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015), establecen, entre otras cosas, que “quien pretende ser resarcido por el

Sentencia Núm. 548-2023-SSen-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”.

30- Que la primera condición que debe probar una persona que intente ejercer una acción en reparación del daño causado por una infracción penal, es que el daño le ha sido personalmente causado. En efecto, es condición indispensable para que la acción sea admisible, que el demandante demuestre que el daño ha sido lesivo en su persona, en su reputación o en bienes. (AZCONA REYES, Francisco J., Código de Procedimiento Criminal Anotado, p. 12, PUCMM, 1996).

31- La responsabilidad civil delictual, cuya base jurídica se encuentra en la disposición del artículo 1382 del Código Civil dominicano, tiene tres elementos o condiciones, sin los cuales no podrá configurarse, a saber, la falta, el daño o perjuicio y el nexo, que ordinariamente es de causalidad adecuada (causa y efecto). En esa línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en su sentencia número 189, del 11 de diciembre de 2020, que “ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño” (pág. 4).

32- Interesa denotar que en este proceso se configuran dichos elementos de la responsabilidad civil delictual, a saber, 1. Una falta, que en la especie está constituida por el hecho cometido por el imputado, al haber sustraído a la víctima menor de edad. 2. Un daño, en la especie constituida por el sufrimiento causado a la parte actora civil; 3. La relación de causalidad adecuada entre los hechos cometidos por el imputado y los daños provocados a la víctima, en razón de que se ha determinado que esos daños fueron la consecuencia directa de la conducta asumida por el imputado, o lo que es lo mismo, la conducta del imputado es la razón necesaria y suficiente –sine qua non- para la consecución del resultado final (el perjuicio provocado a la víctima). Debido a eso, en la especie procede acoger las conclusiones del actor civil y condenar al imputado al pago de una indemnización a favor del actor civil, por los daños morales que ocasionó con su actuación típica y antijurídica.

33- Que en lo que concierne al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado, criterio compartido por este colegiado, que el tribunal de fondo está investido de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (S.C.J.), sentencia Núm. 80, de fecha 7-3-2007).

34- Que en cuanto a la reparación por los daños recibidos, la jurisprudencia ha sido constante en afirmar que la cuantificación de los daños y la suma resarcitoria es un asunto de la prudencia y soberana apreciación de los jueces que juzgan en cada caso en particular; por lo que, corresponde su valoración particular; sin embargo, la misma jurisprudencia afirma que no pueden ser tan exagerados que sobrepasen las expectativas de los reclamantes, pero también, que no sean el resultado, del caprichoso y absurdo que no responda a la cuantificación justiciera del daño generado y el resarcimiento que espera merecer quien resulte perjudicado por el hecho del otro que lo ha generado y que pueda salir liberado, lo que resultaría un desprecio y una burla al sistema de justicia para todos los que buscan el constituyente, cuando establece el Estado Social

Sentencia Núm. 548-2023-SSEN-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

Democrático y de Derecho en la Carta Magna de la Nación Dominicana. (Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia Núm. 110, de fecha 6 de mayo del 2014).

35- Además, establecer que la reparación del daño se fija en función de lo que la jurisprudencia convencional ha desarrollado como el daño al proyecto de vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla la noción jurídica del proyecto de vida como “el concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” (Sentencia del 27 de noviembre de 1998, caso Loayza Tamayo versus Perú, Reparaciones y Costas, párr. 148). Ergo, en la especie, como la conducta de la parte imputada ha afectado la realización plena de la víctima, la conclusión es que también ha afectado con esto el proyecto de vida de la misma.

36- Tomando en cuenta el daño sufrido por la parte actora civil, resulta procedente condenar a la parte imputada al pago de una indemnización a favor y provecho de estos, como justa reparación por el daño material y moral ocasionado con su acción, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

37.- Por aplicación de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, habiendo emitido en dispositivo motivado este fallo al finalizar la audiencia, el tribunal procede a diferir la lectura íntegra de la misma para el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00) horas de la mañana; valiendo notificación de la decisión el día de su lectura íntegra; fue leída y puesta a disposición de las partes.

La Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste, Administrando Justicia, En Nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en análisis y aplicación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana: Ley 2859; así como los artículos 1 al 28, 41, 72 parte in fine, 41, 166, 171, 172, 175, 176, 180, 249, 336 y 338, 339, 341, del Código Procesal Penal.

F A L L A:

Primero: Excluye elementos probatorios ilustrativos, toda vez que no fueron incorporados de conformidad con lo que establece la norma, tanto el Código Procesal Penal y la Resolución 3869-2006, toda vez que se desconoce la forma de la obtención de la misma, conforme lo establece el artículo 3 literal U Y 17 de dicha resolución y no ser ofertada conforme lo establece la norma, en cuanto a la manera de incorporación de dicha prueba.

Segundo: Declara al ciudadano, Juan Alfredo Lizardo López, dominicano, mayor de edad, edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754924-8 estado civil: soltero profesión u oficio: maestro domiciliado y residente Calle Amelia Ricardo, No. 10, sector Los Hidalgos municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tel:809-355-6329, CULPABLE de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, excluyendo la calificación de la Ley 53-07, sobre delito electrónico, por no configurarse en la especie; en consecuencia lo condena a una pena de tres (03) años de prisión en el CCR-Najayo Hombres.

Sentencia Núm. 548-2023-SSN-00164
WPS/lc.-

Expediente núm. 4028-2023-EPEN-00639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

Tercero: Por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, exime totalmente la sanción acordada al encartado, ordenando el cumplimiento de las siguientes reglas: 1-Residir en un mismo domicilio. 2-abstenerse del consumo excesivo de alcohol. 3-Abstenerse del porte de armas de fuego.

Cuarto: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución civil, condena a la parte imputada Juan Alfredo Lizardo López, al pago de cincuenta pesos (RD\$50.00) dominicanos de indemnización.

Quinto: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso.

Sexto: Ordena remitir una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes.

Séptimo: Fija la lectura íntegra del presente proceso para el día que contaremos a día veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Valiendo citación para las partes presentes y representadas, a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M)

Octavo: La presente decisión es pasible de los recursos establecidos en la norma.

Yo, Ruth E. Martínez Méndez, secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Penal del municipio Santo Domingo Oeste, Certifico y doy Fe que la presente sentencia fue firmada por Wendy Polanco Santos, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por lo que la presente sentencia es copia fiel y conforme a su original la cual firmo, expido y sello en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, previo a la cancelación de los impuestos correspondiente, un sello núm.4982650 de RD30.00, un sello núm.3700538 de RD50.00, un recibo núm. 23953051564-2 de RD30.00, hoy seis (06) de septiembre del años dos mil veintitrés (2023), a solicitud del Licdo. Renzo M. Hilario Castillo. **Fin del documento.**

Ruth E. Martínez Méndez

RUTH E. MARTÍNEZ MÉNDEZ

Secretario(a) Auxiliar



REGISTRO EN SANTO DOMINGO OESTE			
El	12	de	septiembre del 23
Libro Letra	5	Folio	No. 10647
percibiéndose por derechos y honorarios RD\$ 700			
VISADO		CONSERVADOR DE HI	



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Ruth E. Martinez Mendez

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/85a4cc73-90b7-4174-a4af-940ecaf05a22>



WPS/lc.-



Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste
 Calle los Coquitos manzana No. 19 Las Caobas

RNC 422-00253-8

NCF:

111933

Nº Recibo: 2023-111933

Fecha : 12/09/2023

RECIBO DE INGRESO

HE RECIBIDO DE: 7314753 TRIBUNAL CAMARA PENAL

LA SUMA DE: UN MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 PESOS

RD\$ 1.400.00

Concepto:

DOS SENTENCIAS NO 10647/10648

Forma de Pago: Efectivo Tarjeta Cheque Transferencia Deposito

Nº Factura	Clasificador de ingresos	Denominación	Valor en RD\$
2023-044575	1.4.3.29.00	Impuesto sobre registro de documentos	1.400.00



Distribución: Original, Interesado: 1. Contabilidad, 2. Tesorería, 3. Caja

Tesorero

Caja General



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

EDUCACIÓN

Dirección de Gestión Humana
División de Resolución de Conflictos Laborales

DRRHH-2023-AL-15194

Santo Domingo, D. N.
18 de septiembre de 2023

Señor (a)

Juan Alfredo Lizardo López

Cédula No. **001-0754924-8**

Cargo: Director Media J.E.

Dependencia: Centro en Artes Adelaida Mercedes Acosta J.E.E. 15-05

Sus manos. -

Asunto: Desvinculación por Falta Grave

Distinguido (a) Señor (a):

Por medio de la presente informamos, para su conocimiento y fines correspondientes, que por **falta grave** usted ha sido desvinculado de sus funciones como **Director Media J.E.** del Centro en Artes Adelaida Mercedes Acosta J.E.E. perteneciente al Distrito Educativo 15-05 Santo Domingo Oeste, conforme a lo que establece la sentencia penal núm. **548-2023-SSEN-00164** de fecha 3 de agosto de 2023 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por violación a los artículos 77 numerales 2 y 8, 79 numeral 1 y 84 numerales 4, 17 y 20 de la Ley No. 41-08 de Función Pública los cuales establecen lo siguiente: Art. 77)-"A los efectos del régimen ético y disciplinario, serán considerados como principios rectores de la conducta de los servidores públicos de los órganos y entidades de la administración pública, los siguientes": **2)-"Decoro: Impone al servidor público respeto para sí y para los ciudadanos que demanden algún servicio"; 8)-"Probidad: Conducta humana considerada como reflejo de integridad, honradez y entereza";** Art. 79)-Son deberes de los servidores públicos, los siguientes: **1)-"Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, manuales, instructivos, y otras disposiciones emanadas de autoridades competentes";** Art. 84)-"Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública:" **4)- "Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades"; 17)- "Llevar**



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

EDUCACIÓN

Dirección de Gestión Humana
División de Resolución de Conflictos Laborales

una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a su cargo”; 20)- “Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.”

El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución.

Con efectividad a partir de la fecha.

Atentamente,

Willian Rodríguez Quiñones
Director de Gestión Humana

WRQ/ea
ya

Cc.: Director General Administrativo.
Director de Tecnología de Información y Comunicación (DGTIC).
Encargada Departamento de Gestión de Personal.
Encargado de Departamento de Carrera Administrativa
Dirección Regional 15



**Dirección Regional de Educación 15 de Santo Domingo
Distrito Educativo 05**

Departamento de Gestión Humana

Santo Domingo, Oeste
20 de septiembre 2023

T E L E G R A M A

Señor (a):

Nedys Patricia Subervi Bello

Cedula: 020-0012385-7

Sus Manos.

SD-DE15-05. Telegrama **S/N** Cortésmente, se le informa que usted ha sido Designada como Técnico Docente de Planta en la Centro en Artes Adelaida Mercedes Acosta. Para su conocimiento y fines de lugar

Atentamente,

Sr. Servio Antonio Sena Pérez

Director del Distrito Educativo 15- 05



Av. Isabel Aguiar 85, Zona Industrial de Herrera Teléfonos 809- 473-6853/809-534-1910

*Nedys P. Subervi
20/09/2023*